



LA ACTIVIDAD JURÍDICA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

MONS. LLUÍS MARTÍNEZ SISTACH

SUMARIO. 1. Competencias normativas en consideración a la personalidad jurídica de la Conferencia. 2. Competencias normativas para dar Decretos Generales. 3. Capacidades normativas para dar Decretos Particulares. 4. Decisiones que no obligan jurídicamente.

Las Conferencias Episcopales, como hecho sociológico y como experiencia de un más eficaz servicio pastoral, tienen ya un largo y rico historial¹. Por ello el decreto conciliar *Christus Dominus* afirma lo siguiente: «Dado que las Conferencias Episcopales han dado magníficos resultados de apostolado más fecundo, juzga este santo Concilio que es muy conveniente que en todo el mundo los obispos de la misma nación o región se reúnan en una asamblea... comunicándose las perspectivas de la prudencia y de la experiencia y, contrastando los pareceres, se constituya una santa conspiración de fuerzas para el bien común de las Iglesias»². Este es el texto constitutivo de las Conferencias Episcopales.

En virtud de esta decisión conciliar, como afirma Manzanares, las Conferencias Episcopales «de reuniones privadas, de mutuo consejo y aliento, han pasado a ser autoridad jurídica incorporada en el derecho

1. Cfr. G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1974; A. GARCÍA, *Las Conferencias Episcopales a la luz de la historia*, en «Las Conferencias Episcopales hoy», Salamanca 1977, 235-251.

2. n. 37.

público de la Iglesia; de reuniones voluntarias... a obligatorias en su existencia; de reuniones heterogéneas en cuanto a su configuración y miembros componentes, a reuniones homogéneas en sus rasgos fundamentales y en la especificación de sus miembros; de reuniones sin otra fuerza que la autoridad moral de sus miembros... a institución jurídica con fuerza vinculante para todo el territorio en las materias y condiciones taxativamente señaladas»³.

Hay que decir que innovaciones tan profundas encontraron en el aula conciliar no pocas resistencias. Unos denunciaban el peligro de una limitación excesiva de los poderes de cada Obispo diocesano. Otros amonestaban que estaba en juego el mismo primado pontificio⁴. Semejantes temores no pueden impedir una valoración creciente de las Conferencias Episcopales en las bodas de plata de su existencia postconciliar. Esta valoración positiva viene confirmada repetida y expresamente por el magisterio pontificio. Juan Pablo II define las Conferencias como un instrumento privilegiado de la comunión y un órgano particularmente indispensable en un mundo en el que la acción pastoral debe medirse con una problemática a menudo generalizada a nivel nacional⁵.

El Código de Derecho Canónico ha ratificado la obligatoriedad de la constitución de las Conferencias Episcopales al establecerlas como instituciones de carácter permanente en la Iglesia, las cuales deberán existir en cada nación o territorio⁶.

A la luz del texto constitutivo conciliar, la finalidad principal de las Conferencias Episcopales no es su actividad jurídica, o si se quiere más en concreto las decisiones vinculantes que en virtud de sus competencias establezcan. El objetivo y el radio de acción va mucho más allá. Así lo señala el Código al establecer que las Conferencias son instituciones mediante las cuales los Obispos «ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante for-

3. *Las Conferencias Episcopales a la luz del derecho canónico*, en «Las Conferencias Episcopales hoy», *o.c.*, 47-48.

4. Cfr. G. FELICIANI, *Las Conferencias Episcopales desde el Concilio Vaticano II hasta el Código de 1983*, en «Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales», Salamanca 1988, 30-31.

5. Cfr. G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali nel magistero di Giovanni Paolo II*, en «Aggiornamenti sociali» 38 (1987) 144-146.

6. Cfr. can. 447.

mas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y de lugar»⁷.

Hoy sería difícil encontrar un problema común de acción pastoral en cuya solución no entren de algún modo las Conferencias Episcopales⁸. En la mayor parte de estos campos de la acción eclesial, la intervención de la Conferencia se expresará a través de orientaciones, consejos, exhortaciones, etc. Este es, sin duda, el modo habitual de cualquier acción pastoral. Así, pues, conviene observar que la misión e importancia de las Conferencias no se identifica con el campo de las decisiones vinculantes, sino que lo trasciende ampliamente.

Con Carmelo de Diego-Lora afirmamos que para considerar las competencias normativas de cada Conferencia Episcopal es necesario partir de su peculiar personalidad jurídica pública y de su posición orgánica intermedia en la total organización de la Iglesia. Tal personalidad jurídica aparece como poseedora de competencias específicas para cuyo ejercicio se requiere que porte, en el desenvolvimiento de su tarea, unas determinadas potestades⁹.

De otra parte, la técnica jurídica aporta a este órgano de potestad y servicio, una personalidad jurídica que le permite tener una existencia concreta, una configuración canónica precisa y unas posibilidades de obrar en consecuencias jurídicas. Por ello, las Conferencias Episcopales gozan de unas competencias normativas que el nuevo Código ha determinado.

1. *Competencias normativas en consideración a la personalidad jurídica de la Conferencia*

Una vez erigida la Conferencia Episcopal goza de personalidad jurídica en virtud del mismo derecho y tiene capacidad para elaborar sus propios Estatutos. A tenor del c. 451, «cada Conferencia Episcopal debe elaborar sus propios estatutos, que han de ser revisados por la Sede

7. *Ibidem.*

8. Cfr. M. COSTALUNGA, *De Episcoporum Conferentiis*, en «Periodica» 57 (1968) 246-256.

9. Cfr. *Competencias normativas de las Conferencias Episcopales: primer Decreto General en España*, en «Ius Canonicum» 24 (1984) 539.

Apostólica, en los que, entre otras cosas, se establezcan normas sobre las asambleas plenarias de la Conferencia, la comisión permanente de Obispos y la secretaría general de la Conferencia, y se constituyan también otros oficios y comisiones que a juicio de la Conferencia puedan contribuir más eficazmente a alcanzar su fin».

Resulta pertinente observar que en el caso de las Conferencias Episcopales se establece un procedimiento diverso que para otras personas jurídicas en orden a la legalización de los Estatutos. Tratándose de la Conferencia, primero se erige la persona jurídica y después ésta elabora sus propios Estatutos, que son sometidos, no a la aprobación, sino a su revisión o reconocimiento por la Sede Apostólica.

Los Estatutos merecen ser calificados como ley interna de la persona jurídica Conferencia Episcopal.

El mismo c. 451 hace referencia a diversos órganos de la Conferencia Episcopal, que en los sucesivos cánones viene de algún modo regulada su composición y actuación¹⁰. Tales son la Asamblea Plenaria, la Comisión Permanente, la Secretaría General, las Comisiones Episcopales, etc. Todos estos órganos necesitan regirse por normas complementarias, por ejemplo, de atribución y distribución de competencias, de ordenación de actividades propias, de administración de bienes, de coordinación y de representación. No es necesario ni tampoco conveniente que toda esta normativa sea estatutaria, sino más bien inspirada en criterios técnicos organizativos y de funcionamiento. Habrán de ser normas arbitradas por la misma Conferencia para que estos organismos puedan contribuir con mayor eficacia y funcionalidad a alcanzar sus peculiares fines estatutarios en el contexto del fin general que persigue toda Conferencia Episcopal en virtud del derecho positivo de la Iglesia.

Los Reglamentos de régimen interno deberán estar siempre de acuerdo con la ley-marco de los Estatutos, que actúa de norma superior referencial en una jerarquía normativa de orden institucional, de modo que en ningún caso podrán esas normas reglamentarias ignorar o vulnerar precepto alguno de los Estatutos.

Los Reglamentos son aprobados por la Conferencia, sin que precisen la revisión de la autoridad superior competente. La aprobación se hará en virtud de lo establecido en el c. 119, a menos que los

10. Cfr. can. 451-458.

Estatutos de la respectiva Conferencia Episcopal hayan determinado seguir otro criterio para la formación de esos actos internos colegiales.

Como afirma Carmelo de Diego-Lora, «la actividad interna de la propia Conferencia, erigida en personalidad jurídica, la pondrá en situaciones jurídicas muy variadas y aptas para tomar decisiones que afecten a su propio desenvolvimiento y que generará, para la persona jurídica que las adopta, responsabilidades y cargas, para llevar a cabo actividades propias de la gestión y desarrollo de cualquier organismo social vivo... como por ejemplo, decretos particulares, acuerdos, órdenes, etc.¹¹.

2. Competencias normativas para dar Decretos Generales

El n. 38, 4 del decreto conciliar *Christus Dominus* concedió a las Conferencias Episcopales fuerza de obligar en algunas de sus decisiones. Para calibrar bien el ámbito, el valor y la naturaleza jurídica de estas decisiones conviene conocer la historia del texto.

En la primera redacción del esquema del Decreto, al hablar de la fuerza de las decisiones, se decía que «no obligan jurídicamente sino moralmente y que en los casos para cuya solución convenga dar normas jurídicas, hay que acudir a la Santa Sede y estar a su decisión»¹².

En la segunda redacción del esquema se matiza este tema mucho más, estableciendo el principio general de que las decisiones «no tienen fuerza de ley y consiguientemente no obligan jurídicamente a los obispos singulares, a no ser que sean corroboradas con una expresa y específica aprobación de la Sede Apostólica»¹³.

El cardenal Döpfner pidió, en materias taxativamente determinadas, la atribución de fuerza jurídica a las decisiones aprobadas por la Santa Sede y publicadas posteriormente¹⁴. Esta sugerencia fue recogida en el tercer esquema, en el cual se establecía cuándo las decisiones de la

11. *Art. cit.*, 545.

12. *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando. Periodus praeparatoria*, Typis Polyglottis Vaticanis 1961, III. Ha estudiado la historia del texto conciliar: V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Los Decretos Generales de las Conferencias Episcopales*, en «*Ius Canonicum*» 26 (1986) 274-279.

13. *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando. Periodus praeparatoria*, Typis Polyglottis Vaticanis 1962, III, 82.

14. Cfr. G. CAPRILE, *Il Concilio Vaticano II*, Roma 1966-1969, v. II, 330.

Conferencia obligan jurídicamente a los Obispos diocesanos: 1) cuando sean tomadas legítimamente y, al menos, por mayoría de dos tercios; 2) con la revisión de la Santa Sede; 3) solamente en los casos: a) cuando se trate de peculiares asuntos que fuesen encomendados a la Conferencia por el derecho común o por especial mandato de la Sede Apostólica; b) cuando se trate de declaraciones de mayor importancia, que hayan de hacerse públicas en nombre de la Conferencia; c) cuando se trate de asuntos que hayan de ser tratados con los gobiernos civiles y que afecten a toda la nación; d) cuando la gravedad del tema exija una común unidad de acción de todos los Obispos y, al mismo tiempo, una mayoría de al menos dos tercios de los Prelados con voto deliberativo presentes, juzguen que la misma decisión ha de ser robustecida con la fuerza de obligar jurídicamente a todos¹⁵.

En esta última redacción del esquema aparece ya la fuerza de obligar jurídicamente de las decisiones de la Conferencia, en algunos casos y con determinadas formalidades legales. La *Relatio* da razón de este paso adelante, pues la unión de los Obispos no es solamente a través de un vínculo de fraterna caridad, sino también de un común modo de actuar en el ejercicio del oficio pastoral. Este modo de actuar exige algunas decisiones jurídicas. La *Relatio* hace hincapié en que el elenco de casos, en los que cabe esas decisiones jurídicas, es «taxativus omnino, iidemque casus natura sua haud frequentes esse possunt»¹⁶.

En el aula conciliar hubo discusión. La mayor parte de las intervenciones no ponían en duda la fuerza jurídica de las decisiones, aunque se orientaban claramente hacia una reducción de los casos previstos, para evitar una nueva centralización en un organismo intermedio entre el Papa y los Obispos, una merma de los derechos de los Ordinarios locales y un definitivo abandono de los Concilios particulares¹⁷.

La cuarta redacción del esquema limita los poderes legislativos de la Conferencia, reduciéndolos a «los casos en que lo prescribiese el derecho común o un peculiar mandato de la Sede Apostólica, dado *motu proprio* o a petición de las mismas Conferencias». Asimismo eleva la mayoría de dos tercios de los participantes a dos tercios de los «Prelados

15. Cfr. *Acta Synodalia Concilii Oecumenici Vaticani II*, v. II, pars IV, 373-374.

16. *Acta Synodalia Concilii Oecumenici Vaticani II*, v. II, pars V, 35.

17. Puede consultarse un resumen de este debate en G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1974, 380-383.

que tienen derecho a participar en la Conferencia con voto deliberativo», y exige en todo caso la revisión de la Santa Sede¹⁸.

Este texto se mantiene casi sin cambios hasta la promulgación del Decreto *Christus Dominus*¹⁹. Este afirma lo siguiente en el n. 38, 4: «Las decisiones de la Conferencia Episcopal, legítimamente adoptadas, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los obispos que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y reconocidas por la Sede Apostólica, obligan jurídicamente tan sólo en los casos en que lo ordenare el derecho común o lo determinare una orden expresa de la Sede Apostólica, manifestada por propia voluntad o a petición de la misma Conferencia».

En la redacción del nuevo Código de Derecho Canónico se partió de lo establecido en el decreto conciliar ahora examinado. Es pertinente recordar que Mons. Onclin intervino en la V Asamblea General del Sínodo Episcopal, el 20 de octubre de 1977, para dar cuenta de la normativa de las Conferencias Episcopales que se estaba preparando. En ella se afirmaba que las Conferencias «*aliquam potestatem habere debent*», en aquellas materias que son importantes para toda una región y en aquellos temas para los cuales no puede darse una decisión de un solo Obispo, sino una norma común que evite la diversidad de soluciones disciplinares de una diócesis a otra, lo que podría comportar escándalo para los fieles y daño a las Iglesia particulares.

Después de reafirmar en su exposición que los Obispos diocesanos tienen por derecho divino «*aliquam potestatem propriam pro sua dioecesi*», el referido relator ponía de relieve cómo esa potestad episcopal debe ejercerse ordinariamente «*secundum modum a Suprema Auctoritate Ecclesiae determinatum*»; y consiguientemente puede esta Suprema autoridad «*in quibusdam casibus*» establecer que esa potestad de los Obispos «*pro aliquibus materiis tantummodo modo quasi collegiali exercendam esse*»²⁰.

En la reunión del *Coetus*, de 16 de febrero de 1980, se presentó el texto del c. 205, en cuyo párrafo primero se leía: «*Decreta ab Episco-*

18. Cfr. *Schema decreti de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia*, Typis Polyglottis Vaticanis 1964, n. 36.

19. Cfr. *Textus recognitus et modi a Commissione conciliari de Episcopis et dioecesium regimine examinati*, Typis Polyglottis Vaticanis 1965, 106-107.

20. *Communicationes* 9 (1977) 217.

porum Conferentia in plenario conventu edicta vim legis habent dumtaxat, quae in casibus in quibus... prolata sint»²¹. Pero se observó que esta redacción podría inducir a error, en el sentido que la Conferencia Episcopal podría dar decretos sobre cualquier cuestión y que solamente tendrían fuerza de ley aquellos que correspondan a los requisitos establecidos en la norma. Por ello se modificó el texto de la siguiente manera: «Episcoporum Conferentia decreta vim quidem obligandi habentia ferre tantummodo potest in causis in quibus ius commune... id statuerit»²².

Finalmente, la Comisión introdujo de oficio una modificación al texto. En lugar de decir «decreta vim quidem obligandi habentia», se dijo «decreta generalia», ya que el canon no contempla los decretos particulares²³.

El c. 455 del Código promulgado regula los decretos generales. Más en concreto en los tres primeros párrafos. En el primero de ellos se determinan las materias sobre las cuales las Conferencias Episcopales pueden dar decretos generales. La norma establece lo siguiente: «Tan sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así los establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado *Motu proprio* o a petición de la misma Conferencia».

Esta norma, en primer lugar reproduce el contenido del n. 38, 4 del decreto conciliar antes examinado. Asimismo establece el ámbito de la capacidad legislativa de la Conferencia Episcopal. Puede observarse que es un ámbito más bien reducido, o si se quiere no depende de la voluntad de cada Conferencia Episcopal el dar decretos generales sobre cualquier materia, sino solamente sobre aquellas que el derecho común o bien la Sede Apostólica lo determine.

Esta disposición señala una diferencia importante entre las Conferencias Episcopales y los Concilios particulares, ya que estos pueden legislar para todo el territorio sobre todas las materias que no estén reservadas a la autoridad superior. Ello pone de relieve que la naturaleza y finalidad canónica de la Conferencia Episcopal no es principalmente legislativa²⁴.

21. *Communicationes* 12 (1980) 267.

22. Canon 205 § 1, en *Communicationes* 12 (1980) 268.

23. Cfr. *Communicationes* 14 (1982) 200.

24. Cfr. GF. GHIRLANDA, *De Episcoporum Conferentiis. Reflexiones*, en «Periodica» 79 (1990) 633-638.

La limitación que señala el c. 455 § 1 respecto de las materias objeto de decretos generales de la Conferencia, es una garantía buscada explícitamente por el legislador para salvaguardar la debida autonomía de las Iglesias particulares y la correspondiente potestad que tienen los Obispos diocesanos por institución divina, evitando una centralización indebida y nociva por parte de las Conferencias Episcopales.

El parágrafo segundo del c. 455 establece lo siguiente: «Para la validez de los decretos generales de los que se trata en el § 1 es necesario que se den en reunión plenaria al menos con dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados».

Se trata de una norma rica de contenido, en la cual figuran diversos requisitos que conviene señalar y explicar por separado.

En primer lugar, solamente la Asamblea Plenaria de la Conferencia es el órgano competente para dar decretos generales. No valdría para ello ningún órgano inferior, como por ejemplo la Comisión Permanente. Asimismo, la Asamblea Plenaria no puede delegar esta competencia a ninguna instancia inferior de la Conferencia.

En segundo lugar, para dar un decreto general la norma transcrita establece la mayoría requerida: dos tercios de los votos de los miembros de la Conferencia con voto deliberativo. Esta disposición pone de relieve algunos aspectos que conviene señalar, lo cual ayuda a valorar la actitud del Concilio y del legislador canónico en esta materia.

Primer aspecto. El Código establece el derecho común sobre la mayoría para realizar actos colegiales. Concretamente en el c. 119, 2º se determina: «Cuando se trata de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto». La diferencia entre esta norma y el c. 455 § 2 es patente. Tratándose de los decretos generales de la Conferencia se requiere siempre la mayoría de dos tercios de los votos. No es suficiente el derecho común, es decir, la mayoría absoluta.

Segundo aspecto. Se requiere la mayoría de dos tercios de votos de todos los miembros que pertenecen a la Conferencia Episcopal con voto deliberativo. No es suficiente de los miembros presentes en la Asamblea

Plenaria, como lo sería por derecho común. Se requiere en el caso de decretos generales mucho más. Esta mayoría exigida resulta exigente y en ocasiones difícil de conseguir, dado que se computa respecto de todos los miembros que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, aunque no estén presentes en la Asamblea Plenaria.

Un tercer requisito que establece la norma consiste en que los decretos generales han de ser revisados (*recogniti*) por la Sede Apostólica. Con esta revisión se da una participación de la Santa Sede en la creación del derecho particular. Esta no se apropia de la decisión de la Conferencia Episcopal, sino únicamente examina si se ajusta al derecho, declara que no existen reservas frente a la decisión de una Conferencia. En caso contrario, la decisión no podría entrar en vigor a no ser que fuese corregida de acuerdo con las advertencias. La decisión que es revisada sigue siendo derecho particular y, en cuanto tal, continúa siendo responsabilidad de la Conferencia Episcopal respectiva²⁵. La revisión es simplemente una «*conditio iuris*» extrínseca al acto y subsiguiente a su configuración, pero de notable interés, porque da a los decretos generales una nueva garantía de acierto, les reviste de una mayor autoridad ante los fieles y cultiva en los mismos Obispos un permanente espíritu de comunión con el Papa²⁶.

El Código precisa los efectos de la *recognitio* de la Santa Sede. En este punto, como afirma Feliciani, existían divergencias en la doctrina en cuanto, mientras algunos consideran que la *recognitio* debiera ser requerida *ad validitatem*, otros la consideran necesaria sólo *ad liceitatem*. El c. 455 § 2 resuelve la cuestión estableciendo que aquella intervención de la Sede Apostólica afecta a la validez de los decretos generales²⁷.

Finalmente, el c. 455 § 2 establece que los decretos generales no obtienen fuerza de obligar hasta que sean legítimamente promulgados. Es una aplicación concreta de la norma general señalada en el c. 7, «la ley queda establecida cuando se promulga». Cada Conferencia Episcopal determina el modo de promulgación y el día a partir del cual entran en vigor los decretos generales²⁸. La Conferencia Episcopal Española

25. Cfr. P. KRÄMER, *Las Conferencias Episcopales y la Santa Sede*, en «Naturaleza y futuro...», *ob. cit.*, 172-173.

26. Cfr. J. MANZANARES, *cit.*, 56.

27. Cfr. *Las Conferencias Episcopales desde el Concilio Vaticano II...*, *ob. cit.*, 41.

28. Cfr. can. 455 § 3.

dispone a partir del año 1984 del «Boletín Oficial» como órgano oficial propio en el cual se promulgan los decretos generales que ella emana.

A la luz de lo que hemos expuesto al comentar el c. 455, puede afirmarse que el Código tiene una marcada preocupación por garantizar la autonomía diocesana. El carácter permanente de las Conferencias Episcopales entraña claramente el peligro de una excesiva limitación de la autoridad de cada Obispo en su diócesis en beneficio de una guía colegial de las Iglesias particulares.

Y ello a pesar de que el Código, en consideración a la eclesiología conciliar y a los principios directivos aprobados por el Sínodo Episcopal de 1967, se propone dejar un «amplio espacio de legítima autonomía a las Iglesias particulares, a las cuales se les ha concedido el poder legislar sobre muchas materias que estaban reservadas a la Sede Apostólica»²⁹.

Hay que reconocer que las atribuciones de las Conferencias son decididamente inferiores, no sólo a las expectativas de gran parte de la doctrina, sino también a las previsiones del proyecto originario de la comisión codificadora. Feliciani señala que resulta significativo que la reducción de competencias asignadas a las Conferencias se verificara, sobre todo, en el esquema de 1980, elaborado sobre la base de las observaciones formuladas por el episcopado mundial, y que en muchas de las materias antes atribuidas a las Conferencias la competencia no se reserve a la Santa Sede, sino que le sea reconocida a los Obispos diocesanos³⁰.

El c. 455 habla de decretos generales. Se planteó una duda. ¿Se refiere el c. 455 en sus tres primeros parágrafos, solamente a la competencia y al ejercicio de la potestad de la Conferencia Episcopal para dictar los decretos generales de los cc. 29-30 que son propiamente leyes, o más bien incluye también a los decretos generales ejecutivos de los cc. 31-33? En su día se formuló a la Comisión Pontificia para la Interpretación del CIC el *dubium* consistente en saber si bajo la locución «decretos generales» del c. 455 § 1, se incluyen también los decretos generales ejecutivos de los cc. 31-33. El 5 de julio de 1985, el Sumo Pontífice confirmaba y mandaba publicar la respuesta al referido *dubium*, respuesta que

29. *Communicationes* 1 (1969) 81. Cfr. Discurso del pro-Presidente S.E. Mons. Rosalío Castillo Lara, con motivo de la presentación del nuevo Código, de 3 de febrero de 1983, en *Communicationes* 15 (1983) 33.

30. Cfr. *Las Conferencias Episcopales desde el Concilio Vaticano II...*, *ob. cit.*, 42-43.

fue afirmativa³¹. Esta respuesta afirmativa interpreta la norma incluyendo bajo la locución «decretos generales» también a los que el Código llama «decretos generales ejecutivos»³².

3. *Capacidades normativas para dar Decretos Particulares*

En diversos lugares del Código se concede a la Conferencia Episcopal la posibilidad de adoptar decisiones administrativas para casos particulares³³. Para adoptar tales decisiones el derecho común no establece requisitos, como en el caso de los decretos generales. No se aplica en esta hipótesis el c. 455 § 2.

Así, pues, para una decisión de la Conferencia Episcopal por la que debe ser regulado un caso particular no se exige, en virtud del derecho común, ninguna mayoría cualificada. La adopción de la decisión se hará a tenor de lo determinado en los respectivos Estatutos³⁴ o, si estos no determinan nada al respecto, se procederá según el c. 119.

Las decisiones tomadas para un caso particular por la Conferencia Episcopal no necesitan de por sí la revisión (*recognitio*) de la Santa Sede. En todo caso, para decisiones más importantes de este tipo está prevista expresamente en el derecho común vigente una intervención de la Sede Apostólica. Pero esta intervención no tiene como contenido sólo una revisión (*recognitio*), sino una aprobación (*approbatio*). Es decir, la Santa Sede parece querer ser asociada en mayor medida a decisiones de esta clase, exigiéndose para algunas de ellas su aprobación. Pero incluso en estos casos la Conferencia sigue siendo el sujeto de la decisión respectiva.

Para darnos cuenta de ello, pongamos unos ejemplos. Sin la revisión de la Sede Apostólica, una Conferencia Episcopal puede adoptar

31. I. De decretis generalibus exsecutoriis.- D. Utrum sub locatione «decreta generalia» de qua in can. 455 § 1, veniant etiam decreta generalia exsecutoria de quibus in cann. 31-33.- R. Affirmative. AAS 77 (1985) 771.

32. Cfr. F.J. URRUTIA, *Responsa Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretando* (5.VII.1985). *Annotationes*, en «Periodica» 74 (1985) 609-616.

33. Cfr. W. AYMANS, *Wesensverständnis und Zuständigkeiten der Bischofskonferenz im Codex Iuris Canonici von 1983*, en AKKR 152 (1983) 58-60.

34. En los nuevos Estatutos de la Conferencia Episcopal Española está regulado en el artículo 14 § 3.

decisiones como éstas: erección y disolución de una asociación pública relacionada con el ámbito de la Conferencia Episcopal respectiva³⁵; creación de un departamento catequético interdiocesano³⁶. Pero otras decisiones de la Conferencia están condicionadas a la aprobación de la Sede Apostólica: erección de un seminario interdiocesano³⁷, convocatoria de un Concilio plenario³⁸, edición de catecismos³⁹, creación de un tribunal de segunda instancia cuando se dan especiales supuestos⁴⁰. Y ello porque la regulación de un caso particular puede ser de tal trascendencia que afecte a toda la Iglesia y sea conveniente la aprobación de la Sede Apostólica⁴¹.

4. *Decisiones que no obligan jurídicamente*

El Directorio pastoral *Ecclesiae Imago*, de 22 de febrero de 1973, distingue entre decisiones de la Conferencia Episcopal con fuerza de ley y otras decisiones y normas que no gozan de fuerza vinculante⁴². Con relación a estas últimas decisiones el Directorio determina lo siguiente: «Caeteras decisiones et normas Conferentiae, vim iuridice obligantes non habentes, Episcopus pro regula suas facit, intuitu unitatis et caritatis erga confratres, nisi graves obstent rationes, quas ipse in Domino perpendit. Has decisiones et normas nomine proprio et auctoritate propria in sua dioecesi ipse promulgat, si quando Conferentia non valeat definite circumscribere potestatem, quam nomine Christi unusquisque Episcopus personaliter fungitur»⁴³.

Acerca de estas decisiones que obligan sólo moralmente a los Obispos y que precisan de la promulgación en las diócesis para que vinculen jurídicamente, nada se dice en el Código. Nada se determina sobre cuán-

35. Cfr. can. 312 § 1; can., 320 § 2.

36. Cfr. can. 775 § 3.

37. Cfr. can. 237 § 2.

38. Cfr. can. 439 § 1.

39. Cfr. can. 775 § 2.

40. Cfr. can. 1439 § 1 y 2.

41. Cfr. P. KRÄMER, *Las Conferencias Episcopales y la Santa Sede*, en «Naturaleza y futuro...», *ob. cit.*, 174-175.

42. Cfr. n. 212.

43. *Ibidem*.

do se considera que existe una decisión o norma que obliga moralmente: si es necesaria la mayoría de dos tercios, o basta la mayoría simple. Tampoco se dice nada de las materias sobre las que pueden tratar esas decisiones. Cabría pensar que son todas aquellas que no están incluidas en el poder jurídico otorgado por el derecho a la Conferencia Episcopal.

Como bien afirma Peris, «la preocupación de los Padres conciliares era sólo determinar del modo más preciso posible el alcance de la potestad de régimen con que iba a ser dotada la nueva institución jurídica, la Conferencia Episcopal. Esto, en la práctica, tuvo como contrapartida el olvido de un campo de actuación tanto o más importante que el de la capacidad normativa»⁴⁴.

Podría parecer que el c. 455 § 4 contempla la hipótesis de las decisiones que no obligan jurídicamente. Pero si se considera bien dicha norma hay que decir que se limita a contemplar el aspecto formal, señalando únicamente la mayoría necesaria, es decir, la unanimidad para que pueda hablarse de decisiones de la Conferencia. El c. 455 § 4 constituye una aplicación evidente del principio tradicional repetido por el c. 119 § 3: «Quod omnes uti singuli tangit, ab omnibus approbari debet».

Podemos afirmar con Feliciani que el c. 455 § 4 «a la vez que subraya enérgicamente el respeto debido a la legítima autonomía de cada obispo diocesano, no logra diseñar con claridad medios eficaces para tutelarla»⁴⁵.

El referido canon en su párrafo cuarto silencia qué ocurre en el caso de que no haya unanimidad. Peris se pregunta en esta hipótesis: «¿Es compatible afirmar que allí no puede actuar la Conferencia en cuanto tal, con asignar simultáneamente un valor de recomendación, o directivo, o de obligación moral, a esas decisiones? Parece que sí, sobre todo cuando las vemos plasmadas con tal carácter en muchos Estatutos de Conferencias Episcopales»⁴⁶. Pero hay que decir que la dimensión de la Conferencia como órgano consultivo al servicio de las Iglesias particulares carece de un marco legal propio e indiscutido, tanto en el Concilio Vaticano II como en el Código de Derecho Canónico.

44. *Conferencias Episcopales y decisiones vinculantes*, en «Ius Canonicum» 30 (1990) 591-592.

45. *Las Conferencias Episcopales desde el Concilio Vaticano II...*, *ob. cit.*, 40.

46. *Art. cit.*, 604.